

DECRETO EJECUTIVO N° _____ -MEIC

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 y 28 acápite 2, inciso b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley Uso Exigido del Sistema Internacional de Unidades de Medida “SI” Métrico Decimal, Ley N° 5292 del 09 de agosto de 1973; la Ley Orgánica del Ministerio Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley de Aprobación del Acta Final en el que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994; la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo del 2002; y la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 02 de mayo del 2002; y

Considerando:

I- Que existe un uso continuo de los materiales de construcción en el país, los cuales al no contar con demostración de conformidad con respecto a una norma o reglamento técnico, no garantizan seguridad de los edificios y otras obras de construcción, así como la salud, la durabilidad, la protección del medio ambiente, los aspectos económicos y otros importantes para el interés público.

II- Que corresponde al Estado costarricense proteger a los ciudadanos del país en salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, además de propiciar que los reglamentos técnicos se encuentren actualizados acorde a las tendencias tecnológicas e internacionales.

III- Que es indispensable la prevención de prácticas comerciales que pueden inducir al error o engaño al consumidor acerca de la calidad y confiabilidad de los materiales que adquiere, en aras de brindar protección de su salud y seguridad.

IV- Que dada la importancia que tiene la calidad de los materiales de la construcción en el bienestar de los costarricenses; así como la demanda que ha experimentado en los últimos años el sector de la construcción, resulta necesario contar con un reglamento técnico general, que abarque los materiales de la construcción de mayor importancia en el mercado.

V- Que el presente Decreto Ejecutivo, cumple con los principios de mejora regulatoria de acuerdo al Informe N° *****, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º— Aprobar el siguiente Reglamento Técnico:

**RTCR 488:2016. MATERIALES EN GENERAL. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.
ESPECIFICACIONES.**

1 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Establecer las especificaciones técnicas que deben cumplir los materiales de construcción que van a ser utilizados en el país y cuyas especificaciones técnicas se establecen en los anexos de este reglamento.

NOTA: Para aquellos tipos de materiales que requieran algunas características especiales no contenidos en reglamentos técnicos o normativas técnicas, a ser empleadas en ciertos tipos de construcción; tales características, deberán tomar como base los Principios y especificaciones,

según corresponda, establecidos en este reglamento. Así como, considerar las demás regulaciones vinculantes con el proceso de construcción, ello sin perjuicio de las obligaciones que debe cumplir el profesional responsable de la construcción, el cual debe velar que se cumpla con los principios que establezca la normativa o los códigos aplicables en la construcción.

2 REFERENCIAS.

Este Reglamento Técnico se complementa con las siguientes regulaciones vigentes:

2.1 Decreto Ejecutivo N° 36463-MEIC, RTCR 443:2010 Metrología. Unidades de Medidas Sistema Internacional (SI), publicado en La Gaceta N° 56 del 21 de marzo de 2011.

2.2 Decreto Ejecutivo N° 37662-MEIC-H-MICIT, Procedimiento para la Demostración de la Evaluación de la Conformidad de los Reglamentos Técnicos, publicado en el Alcance N° 77 de La Gaceta N° 80 del 26 de abril de 2013.

2.3 Decreto Ejecutivo N° 37070-MIVAH-MICIT-MOPT, Código Sísmico de Costa Rica 2010, publicado en el Alcance N° 94 de La Gaceta N° 136 del 13 de julio de 2012 o su versión vigente.

2.4 Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, publicado en La Gaceta N° 182 del 23 de setiembre de 2013

2.5 Decreto Ejecutivo N° 38849-MEIC, Procedimiento para demostrar equivalencia con un reglamento técnico de Costa Rica (RTCR), publicado en La Gaceta N° 43 del 3 de marzo de 2015.

3 DEFINICIONES.

Para la aplicación de este reglamento técnico se utilizan las siguientes definiciones:

3.1. etiqueta: Cualquier marbete, rótulo, marca, imagen, u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en hueco-grabado o adherido al envase de un material de construcción.

3.2. etiqueta complementaria: Aquella que se utiliza para poner a disposición del consumidor la información obligatoria cuando en la etiqueta original esta se encuentra en un idioma diferente al español o para agregar aquellos elementos obligatorios no incluidos en la etiqueta original y que la reglamentación exija.

3.3. etiquetado: cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta, acompaña al material o se expone cerca del mismo, e incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.

3.4. marcado: Cualquier rótulo, marca, imagen, u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido o adherido al material.

3.5. materiales de construcción: Cualquier elemento o componente que se utilice en las obras de construcción o partes de las mismas y cuyas funciones influyan en las prestaciones de las obras de construcción, en cuanto a los requisitos básicos de tales obras.

4 ABREVIATURAS.

4.1 IAF: Foro Internacional de Acreditación (en inglés “International Accreditation Forum”).

4.2 INTECO: Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica.

4.3 ILAC: Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (en inglés “International Laboratory Accreditation Cooperation”).

4.4 ISO/IEC 17025: Norma internacional de requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.

4.5 ISO/IEC 17065: Norma internacional de requisitos generales para organismos que certifican productos, procesos y servicios.

4.6 OMC: Organización Mundial del Comercio.

5 PRINCIPIOS GENERALES.

5.1 Los materiales de construcción, en su totalidad y en sus partes aisladas, deberán ser idóneas para su uso previsto, teniendo especialmente en cuenta la salud y la seguridad de las personas afectadas a lo largo del ciclo de vida de las obras.

5.2 Los productores nacionales, los importadores y los comercializadores deben asegurar que los materiales de construcción que se introduzcan en el mercado y que se detallan en los anexos,

cumplan con los requisitos exigidos en la presente regulación, de acuerdo a sus funciones respectivas en la cadena de suministro.

5.3 Los ingenieros, maestros de obras y demás trabajadores de la construcción, deberán utilizar los materiales de construcción, que cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en los anexos de la presente regulación y de acuerdo con su uso previsto.

5.4 Sin perjuicio del mantenimiento normal, los materiales de construcción deben cumplir las disposiciones dispuestas en este reglamento, durante su período de vida útil.

5.5 La información que esté disponible al consumidor en los materiales de la construcción, no debe ser susceptible de crear confusión o engaño al consumidor, sobre la naturaleza, calidad o especificaciones de dichos materiales.

5.6 Los fabricantes, importadores, distribuidores, comercializadores, ingenieros, maestros de obras y responsables de proyectos, se asegurarán de que las condiciones de almacenamiento y transporte, no comprometan la conformidad de estos materiales con las normativas técnicas correspondientes contenidas en los anexos del presente reglamento técnico.

6 ESPECIFICACIONES.

Las características técnicas de los materiales de construcción cubiertos por el presente reglamento, serán las indicadas en los anexos correspondientes del presente reglamento.

7 MARCADO O ETIQUETADO.

7.1 Del marcado o etiquetado de los materiales de construcción. Aparte de lo indicado en las especificaciones técnicas señaladas en los anexos correspondientes del presente reglamento, estos materiales deberán incorporar de forma clara e indeleble, en su etiqueta o marcado, la siguiente información:

a. Nombre o razón social, del productor o responsable de la fabricación, importación o distribución, según corresponda.

b. País de origen.

c. Número de lote.

Nota: Sin embargo, cuando no sea posible incorporar esta información a la etiqueta o al marcado, debido a las características propias del material y según lo indique la normativa específica, se permitirá indicarla en un documento que acompañe a dicho material.

7.2 Para efecto de información al consumidor, dicha información deberá presentarse en unidades del Sistema Internacional de Unidades de Medida (SI). En caso de que la etiqueta original no se encuentre en unidades del SI, deberá utilizarse una etiqueta complementaria a fin de cumplir con este requisito.

7.3 La información al consumidor deberá redactarse en idioma español. Cuando el idioma en que esté redactada no sea el español, deberá emplearse una etiqueta complementaria o adhesivo, que contenga la información obligatoria en este idioma. Dicha información obligatoria en español deberá reflejar la información correspondiente de la etiqueta original. Lo anterior también aplica, cuando corresponda, para el documento que acompaña a dicho material citado en la sección 7.1.

La etiqueta complementaria que se adicione al material, no deberá obstruir la siguiente información técnica en la etiqueta original, según aplique, de conformidad con los anexos correspondientes:

7.3.1 Fecha de empaque o envasado y fecha recomendada de uso.

7.3.2 Instrucciones de almacenamiento.

7.3.3 Número de lote.

7.3.4 Contenido neto.

8 MÉTODOS DE MUESTREO.

8.1 Los métodos de muestreo requeridos para evaluar las especificaciones técnicas para los materiales sujetos a este reglamento, serán los señalados en los anexos correspondientes de la presente regulación.

8.2 En el caso que las normas anteriores no determinen expresamente un método de muestreo, se deberá proceder, según corresponda, de conformidad con lo que señalan los artículos 205, 206, 207 y 209 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472, Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC.

9 MÉTODOS DE ANÁLISIS.

Los ensayos o métodos de análisis requeridos para evaluar las especificaciones técnicas para los materiales sujetos a este reglamento, serán los señalados en los anexos correspondientes de la presente regulación.

10 PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD.

10.1 Principios generales

10.1.1 Los materiales de construcción que se detallan en los anexos correspondientes y que requieran un procedimiento de evaluación de la conformidad aplicarán los principios generales establecidos en el presente procedimiento.

10.1.2 Cada anexo específico de este reglamento definirá el modelo o combinación de modelos de evaluación de la conformidad a aplicar, así como el tipo de evaluación de conformidad (primera o tercera parte), según el grado de protección que se desee asegurar y eligiendo la medida menos restrictiva al comercio, de conformidad con el numeral 2.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

10.1.3 Los agentes económicos serán responsables jurídicamente de que toda la información que proporcionen en relación a los materiales de construcción sea exacta, íntegra y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

10.1.3.1 Los fabricantes conservarán la documentación técnica y la declaración de conformidad durante el período de tiempo que señale para tal efecto el presente reglamento.

10.1.3.2 Los fabricantes se asegurarán de que existen procedimientos, para que la producción en serie mantenga su conformidad en concordancia con las especificaciones técnicas vigentes referenciadas en los anexos de este reglamento.

10.1.3.3 Los fabricantes mantendrán un registro de las reclamaciones, los materiales no conformes y los retirados y mantendrán informados a los distribuidores en todo momento.

10.1.3.4 Los fabricantes se asegurarán de que sus materiales llevan un número de tipo, lote o serie, o cualquier otro elemento que permita su identificación o, si el tamaño o la naturaleza del producto no lo permite, de que la información requerida figura en el empaque o en un documento que acompañe al producto.

10.1.3.5 Los fabricantes indicarán su nombre comercial registrado o marca comercial registrada (si existiera) y su dirección de contacto en el producto o en su empaque o en un documento que lo acompañe. La dirección deberá indicar un punto único en el que se pueda contactar al fabricante.

10.1.3.6 Los fabricantes garantizarán que el producto vaya acompañado de las instrucciones y la información relativa a la seguridad, en idioma español.

10.1.3.7 Cuando el idioma en que esté redactado la etiqueta original no sea el español, debe colocarse una etiqueta complementaria, que contenga las instrucciones y la información relativa a la seguridad, en idioma español.

10.1.3.8 Los fabricantes que consideren o tengan motivos para pensar que un material de construcción que han introducido en el mercado no es conforme con las especificaciones técnicas aplicables, adoptarán inmediatamente las medidas correctivas necesarias para retirarlo del mercado, o pedir su devolución si procede. Además, cuando el material presente un riesgo, informarán inmediatamente de ello a las Autoridades Competentes y darán detalles, en particular sobre la no conformidad y las medidas adoptadas.

10.1.3.9 Sobre la base de una solicitud de la Autoridad Competente, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del material de construcción. Asimismo, cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantean los materiales que han introducido en el mercado.

10.2 Obligaciones de los Representantes autorizados.

10.2.1 Los fabricantes podrán designar un representante autorizado dentro del territorio nacional mediante poder escrito.

10.2.2 El representante autorizado tendrá responsabilidad solidaria de aquellos materiales de construcción que comercializa.

10.2.3 Los representantes autorizados efectuarán las tareas especificadas en el poder recibido del fabricante. El poder deberá permitir al representante autorizado realizar las tareas siguientes:

a) Mantener la declaración de conformidad y la documentación técnica a disposición de las autoridades nacionales de vigilancia durante un período de al menos un año o en proporción al ciclo de vida del material de construcción y al nivel de riesgo.

b) Sobre la base de una solicitud de la Autoridad Competente, el representante facilitará a dicha autoridad toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del material de construcción, en idioma español.

c) Cooperar con las autoridades competentes, a petición de estas, en cualquier acción destinada a eliminar los riesgos que planteen los materiales de construcción objeto de su poder.

10.3 Obligaciones de los importadores.

10.3.1 Los importadores solo introducirán en el mercado materiales de construcción, que cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en los anexos de este reglamento, según corresponda. Si el importador considera o tiene motivos para creer que un material no es conforme con las especificaciones aplicables, procederá conforme lo indique en estos casos las normas técnicas referenciadas en los anexos del presente reglamento. En el caso de que tales normas no señalen dicho procedimiento, no podrá introducir tales materiales en el mercado; salvo que la no conformidad esté asociada a temas de información al consumidor, esto último será atendido según lo indicado en el numeral 7 del presente reglamento.

10.3.2 Antes de introducir un producto en el mercado, los importadores se asegurarán de que el fabricante ha realizado la debida evaluación de conformidad. Garantizarán que el fabricante ha elaborado la documentación técnica y ha respetado los requisitos enunciados en el numeral 10.1 y que el producto va acompañado de los documentos necesarios.

10.3.3 Los importadores indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección de contacto en el producto o, cuando no sea posible, en el material, empaque o en un documento que lo acompañe.

10.3.4 Los importadores garantizarán que el material vaya acompañado de las instrucciones (cuando sea aplicable) y la información relativa a la seguridad, en idioma español.

10.3.5 Mientras sean responsables de un material de construcción, los importadores se asegurarán de que las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan el cumplimiento de los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas aplicables en los anexos de este reglamento.

10.3.6 Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar que un material de construcción que han introducido en el mercado no es conforme con las especificaciones técnicas aquí indicadas, adoptarán inmediatamente las medidas correctivas necesarias para hacerlo conforme o para retirarlo y, si procede, pedir su devolución. Además, cuando el material presente un riesgo, los importadores informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas adoptadas.

10.3.7 Los importadores mantendrán una copia de la declaración de conformidad a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado y se asegurarán de que, previa petición, dichas

autoridades reciban una copia de la documentación técnica. El período será de al menos cinco años, teniendo en cuenta el ciclo de vida del producto y al nivel de riesgo asociado.

10.3.8 Sobre la base de una solicitud motivada de la Autoridad Nacional Competente (ANC) los importadores le facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del material, en idioma español.

10.3.9 Los importadores cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantean los materiales de construcción que han introducido en el mercado.

10.4 Evaluación de la conformidad.

Los procedimientos de evaluación de la conformidad que deberán utilizarse en los materiales de construcción, serán los que se detallan en los anexos respectivos de cada producto.

10.5 La Declaración de Cumplimiento.

10.5.1 Para emitir la Declaración de Cumplimiento tanto el productor nacional como el importador o representante autorizado según sea el caso, deben utilizar el formato señalado en el ANEXO 1 del Decreto N° 37662-MEIC-H-MICIT, Procedimiento de demostración de la evaluación de la conformidad de los reglamentos técnicos.

10.5.2 Dicha declaración deberá estar sustentada en los resultados de evaluación de la conformidad de acuerdo con los modelos señalados en los anexos correspondientes de cada producto y la vigencia de la misma será por un año.

10.5.3 Cuando la Declaración de Cumplimiento esté sustentada en certificados de evaluación de la conformidad emitidos por organismos de evaluación acreditados, el ECA otorgará un visto bueno a la Declaración de Cumplimiento, para lo cual agregará un número consecutivo, la firma de la persona que aprueba la Declaración y el sello de la institución.

10.5.4 Los certificados de evaluación de la conformidad emitidos por los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados, deberán contener la información establecida en la norma de acreditación correspondiente a la actividad de evaluación de la conformidad y

deben anexarse a la Declaración de Cumplimiento, así como cualquier otra información que el declarante considere de interés.

10.5.5 Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10.4 el MEIC en conjunto con la ANC en la materia reglamentada definirá y comunicará a la Dirección General de Aduanas (DGA) los incisos arancelarios de los productos a los que se les apliquen los reglamentos técnicos para proceder a incluirlos en el Arancel automatizado, el ECA desarrollará e implementará una Nota Técnica en el TICA, para los productos que se definan en los anexos específicos de este reglamento.

10.5.6 Corresponderá al ECA mediante transmisión electrónica, enviar la Nota Técnica en el TICA para que luego el Declarante la asocie a la respectiva declaración aduanera y de esta forma dar el cumplimiento del requisito del numeral 10.4.1.

10.6 Previo a la colocación del producto en el mercado.

10.6.1 Cuando un material de construcción esté sujeto a alguno de los esquemas de evaluación de la conformidad, descritos en el anexo correspondiente para cada material, el fabricante, importador o distribuidor, según sea el caso, debe presentar ante la ANC, previamente a su comercialización en el mercado nacional, una declaración de conformidad de que el material de construcción cumple con el o los reglamentos técnicos vigentes aplicables a dicho producto (ver numeral 10.5).

10.6.2 En el caso de materiales de construcción a importar o nacionalizar, los importadores deben previo a realizar la importación de las mercancías, o la venta local de mercancías internadas en los regímenes de zonas francas y perfeccionamiento activo, presentar original de la Declaración de Cumplimiento ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), de conformidad con lo indicado en los numerales 10.5.3 y 10.5.5 del presente reglamento.

10.6.3 En el caso de productos nacionales, los productores antes de introducir en el mercado su producto deben realizar y presentar la Declaración de Cumplimiento ante el ECA (ver 10.5.3), que luego de contar con el aval de dicho organismo, deben mantenerla en sus archivos.

10.6.4 Tanto para 10.6.2 y 10.6.3, la declaración debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 10.5 que le sean aplicables según sea el caso.

10.7 Posterior a la colocación del producto en el mercado.

10.7.1 El Estado a través de la ANC, podrá verificar aleatoriamente en el mercado el cumplimiento de las especificaciones contenidas en los reglamentos técnicos específicos, así como solicitar, tanto a importadores como productores nacionales, la presentación de la documentación exigida en los puntos anteriores y verificar su validez.

10.7.2 Para realizar la vigilancia de mercado las autoridades competentes podrán contratar OEC públicos o privados acreditados por el ECA o con acreditación reconocida por el ECA para que realicen inspecciones, ensayos y verificaciones en el mercado.

10.7.3 Los organismos indicados en el punto anterior, contarán con investidura oficial, para verificar en el mercado el cumplimiento de lo dispuesto en este procedimiento, para ello pueden:

a) Requerir, previa solicitud, la documentación que sustenta la declaración de conformidad respectiva.

b) Tomar muestras para efectuar ensayos relativos a la evaluación de la conformidad indicados en los reglamentos técnicos respectivos.

10.7.4 Solicitarle al productor nacional, al importador o su agencia o agente de aduanas, la información de toda aquella documentación que sustentó la evaluación de conformidad de sus mercancías, incluida la declaración aduanera y documentos de respaldo.

11 Equivalencia con otros documentos normativos: Serán equivalentes al presente Reglamento Técnico, aquellos documentos normativos que hayan sido declarados como tales, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 38849-MEIC, Procedimiento para demostrar equivalencia con un reglamento técnico de Costa Rica (RTCR).

En caso de equivalencia deberá adjuntarse junto con la respectiva Declaración de la Conformidad, la lista completa y clara de las normas u otros requisitos especificados declarados como equivalentes y deberá procederse, según corresponda, conforme a lo que señala la sección 10, a fin de demostrar la conformidad con el presente reglamento técnico.

12 Otras obligaciones: En caso de materiales de construcción con características especiales que no estén especificadas en el presente reglamento o difieran de aquellas que si lo estén,

entendiendo como tales, aquellos materiales requeridos en obras públicas o privadas cuyas condiciones particulares se establezcan en los carteles de licitación o por solicitud del cliente; el productor nacional o el importador debe entregar a la autoridad competente, debidamente autenticadas, las especificaciones especiales solicitadas por el cliente, ya sea en el cartel de licitación o por una orden de compra, y además cumplir con lo señalado en el numeral 10 del presente reglamento técnico y aportar una copia de la certificación de producto emitida por el OEC acreditado correspondiente, que indique el cumplimiento de las características especiales.

13 AUTORIDADES COMPETENTES.

Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio en el marco de sus competencias legales, verificar el cumplimiento de lo indicado en el presente reglamento técnico.

14 CONCORDANCIA.

El presente reglamento no coincide con ninguna norma internacional, al no existir alguna al momento de su elaboración.

15 BIBLIOGRAFÍA.

Parlamento europeo. Reglamento (UE) n° 305/2011, Condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción. Unión Europea. 9 de marzo de 2011.

16 ANEXOS

Anexo I

(Normativo)

Láminas planas de fibrocemento.

1. Especificaciones y métodos de prueba: Las láminas de fibrocemento, deben demostrar el cumplimiento de las especificaciones técnicas indicadas en la norma “INTE/ISO 8336 Láminas planas de fibrocemento — Especificación de productos y métodos de ensayo”, donde para estos efectos se deben considerar las definiciones establecidas en el capítulo 3 de dicha norma.

Las láminas planas de fibro cemento deben cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en la norma INTE, que se detallan a continuación:

Tabla 1. Especificaciones técnicas que deben cumplir las láminas planas de fibro cemento.

Nombre de la especificación	Referencia
1. Requisitos generales	INTE/ISO 8336 punto 5.1
2. Clasificación de láminas	INTE/ISO 8336 punto 5.2
3. Composición y manufactura	INTE/ISO 8336 punto 5.3
4. Apariencia y acabado	INTE/ISO 8336 punto 5.4
5. Dimensiones y tolerancia	INTE/ISO 8336 punto 5.5

Para evaluar la conformidad de las láminas planas de fibro cemento, se deben efectuar los ensayos establecidos según se especifican a continuación:

Tabla 2. Métodos de ensayo que deben cumplir las láminas planas de fibro-cemento.

Nombre de la especificación	Referencia
1. Requisitos mínimos para ensayos físicos	INTE/ISO 8336 punto 5.6.1
2. Módulo de ruptura	INTE/ISO 8336 punto 5.6.2
3. Densidad aparente	INTE/ISO 8336 punto 5.6.3
4. Movimiento de humedad	INTE/ISO 8336 punto 5.6.4
5. Permeabilidad al agua	INTE/ISO 8336 punto 5.6.5
6. Transmisión del vapor de agua	INTE/ISO 8336 punto 5.6.6
7. Conductividad térmica	INTE/ISO 8336 punto 5.6.7
8. Desempeño al calor-lluvia	INTE/ISO 8336 punto 5.6.9
9. Desempeño en agua tibia	INTE/ISO 8336 punto 5.6.10
10. Desempeño en húmedo-seco	INTE/ISO 8336 punto 5.6.11
11. Resistencia al crecimiento de mohos	INTE/ISO 8336 punto 5.6.12

12. Resistencia al traspaso de cabeza del clavo	INTE/ISO 8336 punto 5.6.13
13. Desempeño al corte de la adherencia en condición saturada	INTE/ISO 8336 punto 5.6.14
14. Características de quemado superficial	INTE/ISO 8336 punto 5.6.15
15. Desempeño del producto	INTE/ISO 8336 punto 5.7
16. Ensayos dimensionales y geométricos	INTE/ISO 8336 punto 7.2

2. Del mercado de las láminas de fibro cemento: Las láminas planas de fibro cemento deben marcarse en forma indeleble de conformidad con el capítulo 8 de la INTE/ISO 8336 Láminas planas de fibrocemento — Especificación de productos y métodos de ensayo.

3. Modelo de evaluación de conformidad:

Para evaluar la conformidad del cumplimiento del presente reglamento técnico, los productores nacionales y los importadores deberán utilizar alguno de los siguientes instrumentos de evaluación:

3.1 Certificado de Conformidad de Producto:

Este esquema está basado en ensayos, evaluación y vigilancia de sistemas de calidad, además de la vigilancia continua de los materiales provenientes de la fabricación, del mercado o ambos de acuerdo con los requisitos especificados en este reglamento técnico y que son evaluados para determinar su conformidad.

Este esquema de certificación incluye la implementación de las siguientes etapas:

- a) El organismo de certificación solicita muestras del material.
- b) Determinación de las características relevantes del material mediante ensayos (ISO/IEC 17025) o evaluación.
- c) Auditoria inicial del proceso de producción y el sistema de calidad.
- d) Revisión del informe de ensayos o evaluación.
- e) Atestación de la conformidad.
- f) Emisión de una licencia para utilizar los certificados o las marcas en los materiales.
- g) Vigilancia del proceso de producción o del sistema de calidad o ambos.

h) Vigilancia mediante el ensayo o inspección de muestras de la fábrica, del mercado abierto, o ambos.

3.2 Certificación de Conformidad por Lote:

Este sistema incluye el ensayo; se evalúa la conformidad sobre muestras del material. El muestreo puede ser o no estadísticamente significativo de la totalidad de la población del material.

Este esquema de certificación incluye la implementación de las siguientes etapas:

- a) muestras solicitadas por el organismo de certificación;
- b) determinación de características por medio de ensayos/pruebas o evaluación;
- c) evaluación del informe de ensayo o de la evaluación;
- d) decisión.

En el caso del certificado por cada lote producido para el mercado nacional o importado se debe aportar copia del certificado de producto del lote específico.

3.3 Evaluación de la conformidad por inspección:

Este esquema incluye el ensayo; se evalúa la conformidad sobre muestras del material, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Un muestreo estadístico representativo del lote producido o importado, realizado por el organismo de inspección.
- b) Determinación de las características definidas en el reglamento por medio de ensayos o pruebas.
- c) Evaluación del informe o informes de ensayo y resultados de inspección.
- d) Determinación y declaración de la conformidad contra los requisitos especificados en el reglamento.
- e) Para el certificado de inspección por cada lote producido para el material nacional o importado se debe aportar copia del certificado e informe de inspección del lote específico, con la indicación del tamaño del lote inspeccionado.

Anexo II

(Normativo)

Láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior.

1. Especificaciones y métodos de prueba: Las láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior, deben demostrar el cumplimiento de las especificaciones técnicas indicadas en la norma “INTE 06-09-08:2011 Láminas de acero con recubrimiento metálico por inmersión en caliente, pre-pintadas en proceso continuo, para uso a la intemperie”, donde para estos efectos se deben considerar las definiciones establecidas en el capítulo 3 de dicha norma.

Las láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior deben cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en la norma INTE, que se detallan a continuación:

Tabla 1. Especificaciones para las láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior

Especificación	Referencia
Clasificación	Punto 4.1 de la norma INTE 06-09-06
Designación (espesor, tolerancia y grado de recubrimiento).	Punto 4.2 de la norma INTE 06-09-06
Galvanizado	Punto 5.1 de la norma INTE 06-09-06
Acero Base	Tabla 3 de la norma INTE 06-09-06
Designación del recubrimiento	Tabla 1 de la norma INTE 06-09-06
Recubrimiento protector	Punto 5.5 de la norma INTE 06-09-06
Largos	Punto 5.6.2 de la norma INTE 06-09-06
Profundidad	Punto 5.6.3 de la norma INTE 06-09-06
Ancho útil	Punto 5.6.4 de la norma INTE 06-09-06

Para evaluar la conformidad de las láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior, se deben efectuar los ensayos establecidos según se especifican a continuación:

Tabla 2. Métodos de prueba para las láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior

Especificación	Referencia
Requisitos mecánicos	Punto 6.1 de la norma INTE 06-09-06
Recubrimiento protector	Punto 6.2 de la norma INTE 06-09-06
Dimensiones y tolerancias	Punto 6.3 de la norma INTE 06-09-06

2. Del embalaje, marcado y carga de las láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior: Las láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior deben cumplir con lo indicado en el capítulo 6 de la “INTE 06-09-08:2011 Láminas de acero con recubrimiento metálico por inmersión en caliente, pre-pintadas en proceso continuo, para uso a la intemperie”.

3. Modelo de evaluación de conformidad:

Para evaluar la conformidad del cumplimiento del presente reglamento técnico, los productores nacionales y los importadores deberán utilizar alguno de los siguientes instrumentos de evaluación:

3.1 Certificado de Conformidad de Producto:

Este esquema está basado en ensayos, evaluación y vigilancia de sistemas de calidad, además de la vigilancia continua de los materiales provenientes de la fabricación, del mercado o ambos de acuerdo con los requisitos especificados en este reglamento técnico y que son evaluados para determinar su conformidad.

Este esquema de certificación incluye la implementación de las siguientes etapas:

- a) El organismo de certificación solicita muestras de material.
- b) Determinación de las características relevantes del material mediante ensayos (ISO/IEC 17025) o evaluación.
- c) Auditoria inicial del proceso de producción y el sistema de calidad.
- d) Revisión del informe de ensayos o evaluación.
- e) Atestación de la conformidad.
- f) Emisión de una licencia para utilizar los certificados o las marcas en los materiales.
- g) Vigilancia del proceso de producción o del sistema de calidad o ambos.
- h) Vigilancia mediante el ensayo o inspección de muestras de la fábrica, del mercado abierto, o ambos.

3.2 Certificación de Conformidad por Lote:

Este sistema incluye el ensayo; se evalúa la conformidad sobre muestras del material. El muestreo puede ser o no estadísticamente significativo de la totalidad de la población del material.

Este esquema de certificación incluye la implementación de las siguientes etapas:

- a) muestras solicitadas por el organismo de certificación;
- b) determinación de características por medio de ensayos/pruebas o evaluación;
- c) evaluación del informe de ensayo o de la evaluación;
- d) decisión.

En el caso del certificado por cada lote producido para el mercado nacional o importado se debe aportar copia del certificado de producto del lote específico.

3.3 Evaluación de la conformidad por inspección:

Este esquema incluye el ensayo; se evalúa la conformidad sobre muestras del material, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Un muestreo estadístico representativo del lote producido o importado, realizado por el organismo de inspección.
- b) Determinación de las características definidas en el reglamento por medio de ensayos o pruebas.
- c) Evaluación del informe o informes de ensayo y resultados de inspección.
- d) Determinación y declaración de la conformidad contra los requisitos especificados en el reglamento.
- e) Para el certificado de inspección por cada lote producido para el material nacional o importado se debe aportar copia del certificado e informe de inspección del lote específico, con la indicación del tamaño del lote inspeccionado.

Anexo III **(Normativo)**

Perfiles de acero al carbono conformados en frío, tipo C y Z

1. Especificaciones y métodos de prueba: Los perfiles de acero al carbono conformados en frío, tipo C y Z, deben demostrar el cumplimiento de las especificaciones técnicas indicadas en la norma “INTE 06-09-11: Norma para los perfiles de acero al carbono conformados en frío, tipo C y Z. Requisitos”, donde para estos efectos se deben considerar las definiciones establecidas en el capítulo 3 de dicha norma.

Los perfiles de acero al carbono conformados en frío, tipo C y Z deben cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en la norma INTE, que se detallan a continuación:

Tabla 1. Especificaciones para los perfiles de acero al carbono conformados en frío, tipo C y Z

Especificación	Referencia
Composición química	Punto 5 de la norma INTE 06-09-11
Propiedades mecánicas	Punto 6 de la norma INTE 06-09-11
Dimensiones y variables permisibles	Punto 7 de la norma INTE 06-09-11
Fabricación, acabado y apariencia	Punto 8 de la norma INTE 06-09-11

Para evaluar la conformidad de las láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior, se deben efectuar los ensayos establecidos según se especifican a continuación:

Tabla 2. Métodos de prueba para los perfiles de acero al carbono conformados en frío, tipo C y Z

Especificación	Referencia
Métodos de ensayo	Punto 9 de la norma INTE 06-09-11

2. Del marcado y etiquetado de los perfiles de acero al carbono conformados en frío, tipo C y Z: Las láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior deben cumplir con lo indicado en el capítulo 6 de la “INTE 06-09-08:2011 Láminas de acero con recubrimiento metálico por inmersión en caliente, pre-pintadas en proceso continuo, para uso a la intemperie”.

3. Modelo de evaluación de conformidad:

Para evaluar la conformidad del cumplimiento del presente reglamento técnico, los productores nacionales y los importadores deberán utilizar alguno de los siguientes instrumentos de evaluación:

3.1 Certificado de Conformidad de Producto:

Este esquema está basado en ensayos, evaluación y vigilancia de sistemas de calidad, además de la vigilancia continua de los materiales provenientes de la fabricación, del mercado o ambos de

acuerdo con los requisitos especificados en este reglamento técnico y que son evaluados para determinar su conformidad.

Este esquema de certificación incluye la implementación de las siguientes etapas:

- a) El organismo de certificación solicita muestras de material.
- b) Determinación de las características relevantes del material mediante ensayos (ISO/IEC 17025) o evaluación.
- c) Auditoria inicial del proceso de producción y el sistema de calidad.
- d) Revisión del informe de ensayos o evaluación.
- e) Atestación de la conformidad.
- f) Emisión de una licencia para utilizar los certificados o las marcas en los materiales.
- g) Vigilancia del proceso de producción o del sistema de calidad o ambos.
- h) Vigilancia mediante el ensayo o inspección de muestras de la fábrica, del mercado abierto, o ambos.

3.2 Certificación de Conformidad por Lote:

Este sistema incluye el ensayo; se evalúa la conformidad sobre muestras del material. El muestreo puede ser o no estadísticamente significativo de la totalidad de la población del material.

Este esquema de certificación incluye la implementación de las siguientes etapas:

- a) muestras solicitadas por el organismo de certificación;
- b) determinación de características por medio de ensayos/pruebas o evaluación;
- c) evaluación del informe de ensayo o de la evaluación;
- d) decisión.

En el caso del certificado por cada lote producido para el mercado nacional o importado se debe aportar copia del certificado de producto del lote específico.

3.3 Evaluación de la conformidad por inspección:

Este esquema incluye el ensayo; se evalúa la conformidad sobre muestras del material, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Un muestreo estadístico representativo del lote producido o importado, realizado por el organismo de inspección.

- b) Determinación de las características definidas en el reglamento por medio de ensayos o pruebas.
- c) Evaluación del informe o informes de ensayo y resultados de inspección.
- d) Determinación y declaración de la conformidad contra los requisitos especificados en el reglamento.
- e) Para el certificado de inspección por cada lote producido para el material nacional o importado se debe aportar copia del certificado e informe de inspección del lote específico, con la indicación del tamaño del lote inspeccionado.

-----Fin del Reglamento Técnico-----

Artículo 2° _ Disponibilidad de la normas. Las normas INTE, se encuentran a disposición de los Administrados para su revisión y consulta en los siguientes centros de documentación:

- Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)
- Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET)
- Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO)
- Ente Costarricense de Acreditación (ECA)

Artículo 3°— Sanciones por incumplimiento.

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en este reglamento técnico, dará lugar a la aplicación de las sanciones y medidas especiales que señala la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, en respeto al debido proceso y al derecho de defensa al administrado.

Artículo 4— Costos de la verificación.

El costo de los servicios que genere la aplicación del presente reglamento, será de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, los deberá cubrir el infractor.

TRANSITORIO I: Para efectos de las disposiciones señaladas en relación con la obligatoriedad de la presentación de la Declaración de Cumplimiento, según la sección 10 anterior, en un plazo

de 6 meses posterior a la entrada en vigencia del presente reglamento, el MEIC en coordinación con la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, establecerá el mecanismo mediante el cual se defina esta condición. Sin detrimento de lo anterior, tanto materiales nacionales como importados, deberán contar con copia de dicha documentación en sus archivos, para el momento en que la autoridad competente requiera verificar el cumplimiento del presente reglamento.

TRANSITORIO II: Para efecto de lo que dispone el presente Decreto Ejecutivo, son aceptados los certificados de alcance general emitidos por un organismo de certificación acreditado bajo la norma ISO/IEC17065 (en su versión más actualizada) o su norma homologa en el país de origen vigente (en su versión más actualizada), no obstante, se otorga un plazo de 6 meses a partir de la publicación del presente procedimiento, para que los entes certificadores amplíen el alcance de su acreditación en los términos requeridos en este reglamento.

TRANSITORIO III: Los entes de certificación, para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de este reglamento, podrán utilizar laboratorios de tercera o primera parte no acreditados para el alcance específico del reglamento técnico, para tales efectos el organismo de certificación debe contar con evidencia del cumplimiento de los requisitos técnicos de ISO/IEC 17025 por parte del laboratorio. No obstante lo anterior, dicha condición se establece para un periodo de un año, siempre y cuando, no se cuente con un laboratorio con ensayos acreditados en este alcance.

Artículo 5º— El presente reglamento técnico empieza a regir a los seis meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. – San José, a los /***** días del mes de **** del dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Welmer Ramos González
Ministro de Economía Industria y Comercio